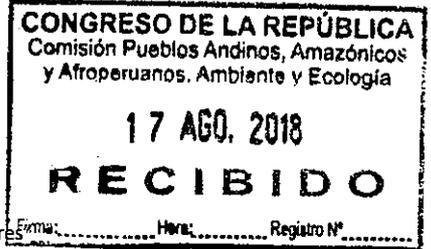




PERÚ

Ministerio del Ambiente

Despacho Ministerial



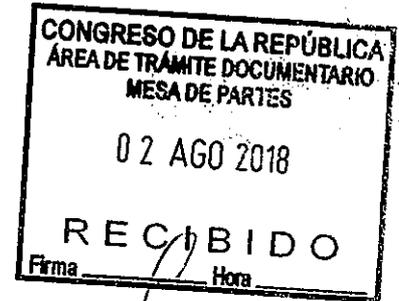
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 02 AGO 2018

Rec.034

1020

OFICIO N° 424/2018-MINAM/DM



Señor
MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Presidente
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y
Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, Piso 3, Oficina 304
Pasaje Simón Rodríguez s/n
Lima.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 2942/2017-CR

Referencia : Oficio P.O. 311-2017-2018/CPAAAAE-CR
(Registro MINAM N° 12647-2018)

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2942/2017-CR, "Ley que declara de interés nacional la protección y conservación del ecosistema "Estuario de Virrilá" y los "Manglares de Chulliyache" en la provincia de Sechura, departamento de Piura".

Al respecto, se remite copia del Informe N° 463-2018-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Fabiola Muñoz Dodero
Ministra del Ambiente





PERU

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

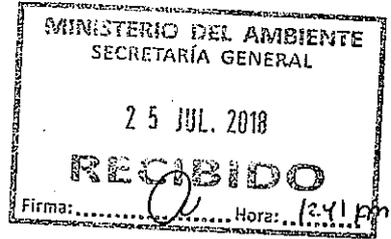
MINAM OGAJ 39

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

463

INFORME N° -2018-MINAM/SG/OGAJ

PARA : José Ángel Valdivia Morón
Secretario General
DE : Kirla Echegaray Alfaro
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica
ASUNTO : Proyecto de Ley N° 2942/2017-CR
REFERENCIA : a) Oficio P.O. 311-2017-2018/CPAAAAE-CR
b) Oficio P.O. N° 1461-2017-2018/CDRGLMGE-CR
c) Memorando N° 401-2018-MINAM/VMDERN
d) Memorando N° 415-2018-MINAM/VMDERN
FECHA : 24 JUL. 2018



Me dirijo a usted, con relación a los documentos a) y b) de la referencia, por los cuales el Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2942/2017-CR.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:



1.1 Mediante Oficio P.O. 311-2017-2018/CPAAAAE-CR, el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 2942/2017-CR, Ley que declara de interés nacional la protección y conservación del ecosistema "Estuario de Virrilá" y los "Manglares de Chulliyache" en la provincia de Sechura, departamento de Piura.



1.2 Mediante Oficio P.O. N° 1461-2017-2018/CDRGLMGE-CR, el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado solicita la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el citado Proyecto de Ley.

1.3 Mediante Memorando N° 401-2018-MINAM/VMDERN, el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales remite el Informe N° 192-2018-MINAM/VMDERN/DGDB/DCSEE, de la Dirección de Conservación Sostenible de Ecosistemas y Especies de la Dirección General de Diversidad Biológica, el cual contiene la opinión sobre el referido Proyecto de Ley.



1.4 Mediante Memorando N° 415-2018-MINAM/VMDERN, el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales remite el Informe Técnico Legal N° 14-2018-SERNANP-DDE-OAJ, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), el cual contiene la opinión sobre el mencionado Proyecto de Ley.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina Especial de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

II. PROPUESTA NORMATIVA

- 2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 28390, faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes.
- 2.2 El Proyecto de Ley contiene cuatro (04) artículos y una Única Disposición Complementaria Final, de acuerdo al siguiente detalle:
- El artículo 1 señala que la Ley tiene como objeto promover la protección, conservación, gestión y el uso sostenible de los humedales a través de la prevención, reducción y mitigación de la degradación de los ecosistemas.
 - El artículo 2 declara de interés nacional la protección y conservación del ecosistema "Estuario de Virrilá" y los "Manglares de Chulliyache" ubicados en la provincia de Sechura, departamento de Piura y su establecimiento como área natural protegida.
 - El artículo 3 propone que el Ministerio del ambiente, conforme a sus atribuciones, establece como área natural protegida al ecosistema "Estuario de Virrilá" y los "Manglares de Chulliyache", en la provincia de Sechura, departamento de Piura.
 - El artículo 4 señala que el Gobierno Regional de Piura, conforme a sus atribuciones y sin demandar recursos adicionales del tesoro público, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, crea e impulsa el corredor cultural y turístico en el ecosistema "Estuario de Virrilá" y "Manglares de Chulliyache", en la provincia de Sechura, departamento de Piura.
 - La Única Disposición Complementaria Final señala que la Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.



III. ANÁLISIS

1. Sobre la protección y conservación de los humedales

El artículo 1 del Proyecto de Ley señala que la Ley tiene como objeto promover la protección, conservación, gestión y el uso sostenible de los humedales.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Conservación Sostenible de Ecosistemas y Especies de la Dirección General de Diversidad Biológica, en el Informe N° 192-2018-MINAM/VMDERN/DGDB/DCSEE, es necesario tener presente que los proyectos de ley emitidos por el Congreso de la República se sujetan a lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 242-2012-2013/MESA-CR del Congreso de la República. En esa medida, para la elaboración de la propuesta normativa se debe tomar en consideración algunos criterios de técnica legislativa contenidos en el referido Manual, como son el determinar si la materia que se pretende regular requiere la aprobación de una ley o estudiar el marco normativo que regula la materia, análisis que no se aprecia en el presente caso, puesto que lo que se pretende regular con la modificación de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, ya se encuentra regulado en el artículo 99 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el cual señala que las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta





sus características y recursos singulares y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

3.2 **Sobre el establecimiento del "Estuario de Virrilá" y los "Manglares de Chulliyache" como Área Natural Protegida**

De acuerdo a los artículos 2 y 3 del Proyecto de Ley, se declara de interés nacional el establecimiento del "Estuario de Virrilá" y los "Manglares de Chulliyache" como área natural protegida, así como propone que el Ministerio del Ambiente los establezca como tal.

Al respecto, según lo manifestado por el SERNANP, en el Informe Técnico Legal N° 014-2018-SERNANP-DDE-OAJ, los procesos para el establecimiento de un Área Natural Protegida de administración nacional se encuentran expresamente definidos en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y normas complementarias.

El artículo 1 de La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, señala que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que las Áreas Naturales Protegidas pueden ser de:

- a) Administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.
- b) Administración regional, denominadas áreas de conservación regional.
- c) Áreas de conservación privada.

El establecimiento de un Área Natural Protegida es determinado de acuerdo a criterios técnicos que la sustentan. Sobre el particular, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, establece siete características a ser tomadas en cuenta para su establecimiento, los cuales son: representatividad, equilibrio, complementariedad, conectividad, coherencia externa, consistencia y eficiencia.

Ante ello, toda propuesta de Área Natural Protegida requiere de una evaluación previa de la importancia ecológica, económica y social de los sitios que se proponen, de cuyo resultado se determinará si procede incluso una consulta previa.

Asimismo, en caso de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional se viene priorizando las áreas que, cumpliendo con los criterios, están superpuestas con zonas prioritarias para la conservación.

De igual manera, cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, la creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura.

Por lo expuesto, para el establecimiento de "Estuario de Virrilá" y los "Manglares de Chulliyache", como área natural protegida, se debe realizar previamente un análisis técnico sobre la viabilidad del mismo, de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa sobre la materia, por lo que no se podría obligar a la creación del mismo, sin tomar en cuenta dicho aspecto.

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 El Proyecto de Ley señala que la misma tiene como objeto promover la protección, conservación, gestión y el uso sostenible de los humedales. Al respecto, cabe indicar que dicho aspecto ya se encuentra regulado en el artículo 99 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el cual señala que las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.
- 4.2 El Proyecto de Ley dispone que el Ministerio del Ambiente establezca el "Estuario de Virrilá" y los "Manglares de Chulliyache" como área natural protegida. Al respecto, se debe precisar que, de acuerdo a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y sus normas complementarias, el establecimiento de un Área Natural Protegida es determinado de acuerdo a criterios técnicos que la sustentan, por lo que se requiere de una evaluación previa de la importancia ecológica, económica y social de los sitios que se proponen. Por ello, no se podría crear un área natural protegida sin que haya evaluado previamente la viabilidad técnica de la propuesta.



Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Nancy García Yi
Abogada

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Kirla Echegaray Alfaro
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica